



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

/R.: 21 - ARBC - 11846.0/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 12 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público, arbitro acreditado a propuesta de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

A partir de mayo de 2024 le empiezan a facturar de forma incorrecta, no cumplen el contrato de suministro que tiene suscrito con cuota 12. Que no ha pedido la baja del contrato cuota 12, no ha firmado ni cursado solicitud de baja, que fue la reclamada quien decidió unilateralmente darle de baja.

Solicita que se proceda a la rectificación de la facturación emitida, así como a la devolución, en su caso, de las cantidades que hubiera abonado en exceso. Y que las facturas se emitan mensualmente de conformidad con el clausulado del contrato cuota 12 que sigue vigente.

Solicita indemnización en concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato con una rebaja de al menos el 40% en las facturas que emitan en los próximos doce meses.

Y que se abstengan de realizar cualquier corte de suministro.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

-Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

La reclamante, entre otra documentación, presenta correo de [REDACTED] en el que le comunican que le dan de baja en cuota 12 atendiendo su solicitud. Su respuesta indicando que no ha pedido la baja en cuota 12. Escrito de regularización del plan cuota 12, de fecha 8/11/2023. Dos facturas de julio y agosto de 2024, de tarifa luz [REDACTED] y aviso de suspensión de suministro.

- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

La reclamada informa que la [REDACTED] disponía de un Plan Cuota Doce en los contratos con número 12019071711 y 999395094809.

No obstante, les informamos que nuestra compañía actualmente no comercializa el plan cuota doce. Así mismo, les enviamos pantallazo de la comunicación enviada a nuestros clientes para informar de lo indicado, por lo que se procedió a modificar la forma de pago

De esta forma, al Cliente se le dejó de cobrar una cantidad fija al mes que posteriormente se regularizaba al finalizar el año, y se le empezó a facturar el importe que correspondía al consumo real correspondiente a cada periodo.

Por otro lado, adjuntamos a este escrito copia de los informes de la última regularización realizada para el plan "cuota doce".

En la comunicación se dice que "El motivo de esta comunicación es informarte de que, debido a motivos técnicos, a partir del 1/4/2024 procederemos a modificar la forma de pago que tienes actualmente contratada con nosotros -cuota 12- por la cual se te venía cobrando una cantidad fija a mes y se te regularizaba la facturación conforme a tu consumo real al finalizar el periodo de un año.....Las condiciones económicas de tu producto actual NO varían.

2.- Dar audiencia a las partes.

-La parte reclamada presenta escrito en el que indica que no les es posible asistir a la audiencia, se reiteran en resolución de fecha 11 de noviembre y quedan a la espera del resultado.

-DECISION ARBITRAL:

El Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamante solicita que se le aplique el contrato cuota 12 que tenía suscrito con la reclamada del que no se dio de baja en ningún momento, pese a las alegaciones de la reclamada en este sentido.



Comunidad de Madrid

En la documentación obrante en el expediente figura un correo a través del cual [REDACTED] comunica a la reclamante que le dan de baja en cuota 12 atendiendo a su solicitud, y la respuesta de la reclamante indicando que no ha pedido la baja en el contrato cuota 12.

Lo cierto es que la reclamada no ha aportado la solicitud en la que la reclamante solicita la baja en el contrato cuota 12 que dio lugar a la modificación del contrato, cuando lo que sí figura es una comunicación en la que informan de que por motivos técnicos a partir de abril de 2024 procederán a modificar la forma de pago.

A la vista de esta documentación, y considerando que la reclamante no puede acreditar el hecho negativo de no haber presentado solicitud de baja, procede entender que el contrato cuota 12 siguió vigente y, por tanto, se debe facturar conforme a las condiciones pactadas en el mismo.

SEGUNDA: La reclamante solicita también indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

A este respecto cabe señalar que si bien el incumplimiento de un contrato puede dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios, para que proceda el resarcimiento debe quedar debidamente acreditada la realidad y existencia del daño cuya reparación se solicita, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no procede estimar la reclamación en este punto.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Órgano arbitral acuerda ESTIMAR EN PARTE la solicitud de arbitraje de [REDACTED] de manera que se entiende que sigue vigente el contrato cuota 12 que las partes tenían suscrito y, en consecuencia, debe facturarse desde mayo de 2024 conforme a las condiciones pactadas en dicho contrato, reintegrando a la reclamante las cantidades que hubiera abonado en exceso.

El laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:



VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPRESARIAL

